

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA, Junio seis  
(06) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Rad. 47-245-31-53-001- 2023 – 00001-00  
Demandante.- BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A.  
Demandado.- NESTOR RAUL GIL GIRALDO.  
Proceso. Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía.

Visto el informe de secretaria, se tiene que, para el día 11 de enero del año 2023, la entidad bancaria BBVA de Colombia S. A., a través de apoderada judicial Dra. DORIS MIRANDA OSUNA, instauro demanda para la efectividad de la Garantía Real en contra del señor NESTOR RAUL GIL GIRALDO, para obtener el pago de las sumas de dineros en cuantías de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$129.022.894,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No **M026300110234001589617850027** suscrito el 23 de septiembre de 2019, más los intereses causados y no pagados en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS DE PESOS M/L (\$24.655.123,00)** más la suma consignada en el **M026300110243801589617850159** suscrito el 23 de septiembre de 2015, en cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$39.166.479,00)**; más los intereses causados y no pagados por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$17.342.722,00)**.

El señor NESTOR RAUL GIL GIRALDO fue notificado electrónicamente para el 27 de febrero de 2023 a satisfacción, tal y como se acredita a folio 83 a 90 sin que dentro del término de traslado haya formulado excepción de mérito alguna, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 numeral 1º del C. G. del P., por lo que por disposición legal, nos lleva a proceder conforme a lo señalado en el Art. 468 numeral 3º del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Escritura Pública No 062 de 28 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaría del Circuito de El Banco, Departamento del Magdalena, y registrada debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, el día 28 de febrero de 2014, en el folio de Matrícula 065.17041., el señor NESTOR RAUL GIL GIRALDO, constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad Banco BBVA DE COLOMBIA S. A., para garantizar el pago de las obligaciones vertidas en los pagarés **M026300110234001589617850027** suscrito el 23 de septiembre de 2019, en cuantía de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$129.022.894,00)** por concepto de capital insoluto y pagaré N. **M026300110243801589617850159** suscrito el 23 de septiembre de 2015, en cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$39.166.479,00)**; mas los intereses causados y no pagados a la fecha de presentación de la demanda.

Que la garantía Hipotecaria recayó sobre un bien inmueble junto con la casa de habitación en él construida ubicado en este Municipio de El Banco, Magdalena, en la calle 3 y 4 N.º 17, Lote apartamento 1B de la actual nomenclatura urbana, el cual posee los siguientes linderos: POR EL NORTE. Con carrera 6, mide 6.60 mts; POR EL SUR Con el predio de Victor Pisciotti, y mide 7.15 metros; POR EL ESTE. Con apartamento 1º de Keyla y Cintia Milagro Cantillo Pérez, mide en línea quebrada 16 mts (N 5.60 mts E = 0 0,72 mts N= S 10,40 mts); y POR EL OESTE.- Con predio de Aura Cecilia Robles de Díaz y Gonzalo Tamayo y mide 15

metros, el cual se encuentra identificado catastralmente con el N. 01-01-0010-0015-000 y matrícula inmobiliaria N. 224-17041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena.

Que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada por la Dra. Doris Esther Miranda Osuna, quien se encuentra habilitada para iniciar la presente acción ejecutiva hipotecaria, según poder válidamente otorgado, demanda que fue legalmente presentada para el día 11 de Enero de 2023, para la venta en pública subasta para que con el producto de la misma se pague el capital insoluto demandado de las obligaciones pendientes de satisfacción.

### ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, éste Juzgado Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S. A., y subsanado para el día 1º de febrero de 2023, en contra del señor NESTOR RAUL GIL GIRALDO, por las sumas contenidas en los pagarés **M026300110234001589617850027** suscrito el 23 de septiembre de 2019, en cuantía de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$129.022.894,00**) por concepto de capital insoluto y pagare N. **M026300110243801589617850159** suscrito el 23 de septiembre de 2015, en cuantía de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (**\$39.166.479,00**); más los intereses legales y moratorios causados y no pagados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, habiéndoseles concedido en el mandamiento de pago el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para su cancelación de las sumas demandadas (Artículo 431 del C. G. del P.), donde también se ordenó correr traslado a los demandados por el término diez (10) días para que se pronunciaran con respeto a la acción cambiaria presentada.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado propiedad del demandado, comunicándole por oficio el embargo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, para que expida el certificado de que trata el artículo 468 numeral 2º, del C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

Al analizar someramente los presupuestos procesales como requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son, los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, no merecen por este despacho mayor reparo por encontrarse cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3º del C. G. del P., que a la letra dice:

*Orden de seguir adelante la ejecución. S no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las cotas.*

Necesariamente, y en el orden lógico que se ha de seguir y previo a resolver de fondo, corresponde al Juzgado revisar los títulos ejecutivos que sirve de recaudo judicial, antes de dar cabal cumplimiento a la norma en cita, y es que el juicio valorativo resulta necesario y

es imprescindible a esta altura del proceso, no obstante que en la primera oportunidad, que fue al momento de librar el mandamiento de pago, se calificó su mérito coercitivo, sin embargo, toda orden de seguir adelante la ejecución que ha de ir contenida en la sentencia, implica un serio, ponderado y necesario análisis de las condiciones intrínsecas que le dan eficacia a los títulos valores, sin que el fallo que se ha de proferir se encuentre limitado por el mandamiento ejecutivo que se expidió al comienzo del proceso.- Siendo entonces ésta una de las oportunidades legales para revisar la efectividad de los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo, tal como lo ha sostenido tanto la jurisprudencia como la doctrina, por lo que este Juzgado procede a ello.-

Junto con la demanda se aportó, Escritura Pública No 062 de 28 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaría del Círculo de El Banco, Departamento del Magdalena, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, el día 28 de febrero de 2014, en el folio de Matrícula Inmobiliaria N. 224-17041, donde el señor NESTOR RAUL GIL GIRALDO, constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad Banco BBVA DE COLOMBIA S. A., igualmente acompañan con la escritura pública sendos anexos como el poder y la certificación de representación legal de quien actúa en nombre del Banco BBVA de Colombia S. A., Seguro que se otorga con ocasión del crédito, Certificado de Representación Legal de la entidad Bancaria y los pagarés que sirven de resorte compulsivos, como del Registro de Matrícula Inmobiliaria N. 224-17041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco de fecha 28 de Febrero de 2014.

La Escritura Pública N. 062 del 28 de Febrero de 2014, contentiva de la garantía hipotecaria sin límite de cuantía suscritas por el demandado y por la entidad demandante, donde consta que la misma garantiza las obligaciones a cargo de ellos, que tengan o lleguen a tener personal o solidariamente con BANCO BBVA COLOMBIA S. A. y que consten en pagarés lo habilita así mismo para utilizarla como título de recaudo judicial.

Dicho Instrumento Público de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, que fue modificado por el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970, cumple con los requisitos formales, sin los cuales no la hacen acta como documento idóneo de prestar mérito ejecutivo; ya que dicha norma señalan lo siguiente:

*" Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez fuere presentado, el Notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

*En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier momento, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota explicativa de ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.*

Igualmente el artículo 85 de la misma reglamentación dispone que:

*" Completa la copia a renglón seguido se pondrá la nota de su expedición que indicara el número ordinal correspondiente a ella, los números de las hojas de papel competente en que ha sido reproducida, la cantidad de éstas y el lugar y la fecha en que se compulsan. Terminará con la firma autógrafa del notario y la imposición de su sello, con indicación del nombre y denominación del cargo. Toda las hojas serán rubricadas y selladas.*

Corresponde al despacho determinar si se cumplió por las partes las exigencias previstas en las normas en cita.

En el reverso del folio 65 del proceso y última hoja de la citada escritura se puede apreciar el registro de la garantía hipotecaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena. Como así mismo se aprecia la firma de la Notaria Único de la ciudad de esta ciudad, encargada Dra. ASTRID PEÑA GALEZO, con lo que se cumple con las exigencias señaladas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, que modifico el Art 80 del Decreto 960 de 1970, el cual, ordena que el Notario señalará la copia que presta el mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. Al revisar el sello de la hoja de la Escritura Pública a la que venimos haciendo referencia, apreciamos que este contiene la exigencia indicada.

Hechas las observaciones anteriores, este Juzgado establece que los documentos aportado como títulos ejecutivos prestan merito ejecutivo por reunir las exigencias legales, lo que habilita para que este juzgado se sirva ordenar el remate del bien hipotecado para que con el producto del mismo se cancele las obligaciones demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

#### **RESUELVE.-**

- 1.-** Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor NESTOR RAUL GIL GIRALDO cuyos linderos se especifican en la parte motiva de ésta providencia, para que con su producto del remate se pague a la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., el crédito por el capital, intereses causados y no pagados a la fecha de presentación de la demanda, intereses estos que no generaran intereses al momento de liquidar el crédito y las costas judiciales.
- 2.-** Procédase al secuestro y avalúo del bien inmueble hipotecado dentro del presente proceso.
- 3.-** Con fundamento en el artículo 446 del C. G. del P., procédase a la liquidación del crédito, aplicándose para ello las tasas de interés del plazo y de mora regulada por la Superintendencia Bancaria, al capital, salvo que las partes hayan estipulado un interés menor.
- 4.-** Condénese en costas a la parte demandada, fijándose agencias en derecho en cuantía de Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 8.500.000,00) lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, y procédase a su liquidación de conformidad a lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
**JUEZ.**